

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500257361



20195500257361

Señor (a)
Apoderado

Joaquin De Jesus Castaño Ramirez Cia Triangulo Del Cafe Sas
CARRERA 8A NO 23 - 09 OFICINA EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4342 de 12/07/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla*-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION 2019 Version Lucy.docx

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4342 DE 12 JUL 2019

()

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura número 53175 del 17 de octubre de 2017.

Resolución de fallo número 38665 del 30 de agosto de 2018.

Expediente virtual: 2017830348800480E

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018¹ demás normas concordantes y

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 5201 de 29 de noviembre de 2010 modificada por la Resolución No. 8073 de 24 de agosto de 2012, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE**, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.**, con NIT. 900369695 -8.
2. Con memorando No. 20168200055463 del 10 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a unos profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE**, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.**, con NIT. 900369695 -8, durante el día 13 de mayo de 2016.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

3. Mediante comunicación de salida 20168200309441 del 10 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comunicó al Representante legal de la mencionada sociedad de la visita que se practicaría por parte de las funcionarias del Grupo de Vigilancia e Inspección durante el día 13 de mayo de 2016.
4. A través de radicado No. 2016-560-033829-2 del 18 de mayo de 2016 se practicó visita de inspección en las instalaciones del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., con NIT. 900369695 -8**, para verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación.
5. Mediante Memorando No. 20168200196143 del 28 de diciembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remite Informe de visita de inspección practicada el 13 de mayo de 2016 al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., con NIT. 900369695 -8**.
6. A través de los radicados No. 20178200030623 del 16 de febrero de 2017 y No. 20178200039293 del 28 de febrero de 2017 se remite a la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control el informe y expediente de la visita de inspección practica
7. En este orden de ideas, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, en contra del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., con NIT. 900369695 -8**, formulando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Organismo de Tránsito CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFÉ SA.S. identificada con el NIT. 900369695-8, presuntamente no opera en la sede autorizada mediante la Resolución de habilitación (...) transgrediendo asilo dispuesto por el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010

(...)

Por lo que presuntamente incumple lo dispuesto en los Numerales 1 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

CARGO SEGUNDO: El Organismo de Tránsito CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFÉ SAS. identificada con el NIT. 900369695-8, presuntamente no cuenta con un certificado de calidad vigente. (...) "transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 3204 de 2010.

(...)

Por lo que, presuntamente incumple lo dispuesto en los Numerales 1 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)
8. Teniendo en cuenta que la mencionada Resolución fue notificada por aviso publicado en página web, el día 29 de noviembre de 2017 de conformidad con la publicación No. 535 de la Entidad, y dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 21 de diciembre de 2017.
9. Verificados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad se evidencia que el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS., con**

Por la cual se resuelve recurso de reposición

NIT. 900369695 -8, no presentó descargos en contra del acto administrativo que formula pliego de cargos.

10. Posteriormente, a través de Auto No. 33767 del 30 de julio del 2018, comunicado el día 8 de agosto de 2018, de conformidad con las guías de trazabilidad No. RN990494037CO, RN990494045CO y RN990494054CO, expedidas por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para tal efecto, los cuales se vencieron el día 23 de agosto de 2018.
11. Consultada la base de gestión documental de la Entidad, se evidenció que el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE**, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS.**, con NIT. 900369695 -8, presentó escrito de Alegatos de Conclusión con radicado No. 20185603903072 del 22 de agosto de 2018, dentro del término establecido por esta autoridad.
12. Posteriormente, a través de la Resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018, se falló la investigación administrativa en contra del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE**, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS.**, con NIT. 900369695 -8, la cual fue notificada el día 02 de octubre de 2018, por aviso publicado en página web, de conformidad con la publicación N° 751, y que en su parte resolutive decidió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., con NIT. 900369695 -8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS., con NIT. 900369695 -8, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución".

13. El Señor Joaquín de Jesús Castaño Ramírez, identificado con C.C 10.134.688 y T.P 158.318 del C S de la J, en calidad de apoderado del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE**, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS.**, con NIT. 900369695 -8, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018 con radicado No. 20185604088832 del 27 de septiembre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito con radicado No. 20185604088832 del 27 de septiembre de 2018, con el que apoderado del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE**, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS.**, con NIT. 900369695 -8, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018, lo siguiente:

DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No. 38665 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018 Y DEL TERMINO PARA LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

La Resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018, medio de la cual se falla la investigación iniciada mediante la Resolución 53175 del 17 de octubre de 2017, fue notificada mediante aviso recibido en las oficinas de mi representada el día 13 de septiembre de 2018.

En virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del mencionado acto administrativo se entiende surtida al finalizar el día 14 de septiembre de 2018.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Es así como, el término de diez (10) días para la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación iniciaron a contarse el día 17 de septiembre y finaliza el día 28 de septiembre de 2018.

Por todo, es claro que el presente recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso y sustentó dentro del término legal.

SUSTENTACION JURIDICA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. NO. 38665 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018

La sustentación del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación busca resaltar la manera ilegal con la cual fue expedido el acto administrativo recurrido por lo cual plasmo los motivos de inconformidad con la decisión adoptada así:

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.
2. FALSA MOTIVACION

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO QUE ES EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El debido proceso en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, se erige como un derecho fundamental. La norma en comento señala que el mismo debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales o administrativas. En tal sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso administrativo es: "a) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal", agregando que con dicha garantía se busca "i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Es así que, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio o proceso administrativo sancionatorio como es el caso que nos ocupa, hace parte del núcleo esencial del derecho en mención, al punto que, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley, se entiende configurada una violación que comprende la validez de la actuación.

GARANTIAS QUE INTEGRAN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

También la Corte Constitucional, en relación con las garantías que integran el derecho al debido proceso, precisó: (...) i) el derecho a conocer el inicio de la actuación ii) a ser oído durante el trámite: iii) a ser notificado en debida forma iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) (sic) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción ix) (sic) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria x) (sic) a que se le resuelva en forma motivada xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) (sic) promover la nulidad de los actos que se expidan con la vulneración del debido proceso. (...)"

También debe precisarse, en lo que se refiere al ámbito sancionatorio, que el debido proceso tiene gran importancia, en razón a que se erige como un límite al poder punitivo que está en cabeza del Estado, garantía que se manifiesta tanto en la etapa de formación de la decisión administrativa, como en su notificación o publicidad y en la impugnación del juicio de reproche.

DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LA PRESENTE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

Armonizando lo anteriormente expuesto y trayéndolo al caso concreto, se hace claro que dentro del desarrollo de la investigación administrativa, se ha producido una flagrante violación a una multiplicidad de las garantías que integran el derecho al debido proceso. Violaciones que describiré y detallaré una a una, de la siguiente manera. Resaltando previamente que el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado en contra de mi representa e iniciado mediante la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, se rige por las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, artículo 47 y siguientes.

Violación del derecho a conocer el inicio de la actuación.

El proceso administrativo sancionatorio se inició con la expedición de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre

Por la cual se resuelve recurso de reposición

de 2017. Cabe resaltar que a la fecha de radicación de este escrito de recursos, mi representada NO conoce el contenido del mencionado acto administrativo, pues este acto administrativo nunca me fue notificado. Las referencias que se hacen del mismo, se realizan en virtud de la citas que hace de la misma la Supertransporte, en la Resolución No. 33767 del 30 de julio de 2018, y Resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de las cuales se corre traslado para alegatos de conclusión y se falla la investigación administrativa, respectivamente.

Manifiesta la administración en la Resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018 de fallo, y ante los argumentos de alegatos presentados por la representante legal de mi representada, que: (...)

En este punto es pertinente resaltar que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo por el cual se da inicio a la investigación administrativa y se formulan cargos, debe ser notificado personalmente a los investigados, y, si bien es cierto, el artículo 69 de la misma Ley 1437 de 2011, posibilita la publicación del aviso y del acto administrativo que se desea notificar en la página WEB de la entidad y en un sitio de acceso al público de la entidad, es requisito necesario para ello, que la administración "desconozca" la información sobre el destinatario. Es claro que la Supertransporte NO desconocía la información del destinatario, pues al ser mi representada una entidad vigilada, reporta toda su información al ente de control a través del Sistema Vigía, y además, como lo reconoce la misma administración, se ordenó notificar la Resolución 53175 del 17 de octubre de 2017 "a las direcciones Calle 17 Bis No. 15 B — 32 Barrio Mejía Robledo y Carrera 7 No. 42 B — 27 en la ciudad de Pereira Risaralda, direcciones que se encontraban reportadas en el Registro Único Empresarial y Social (RUES)".

Adicionalmente la administración tenía el conocimiento de la información de mi representada cual era la dirección contenida en las Resoluciones de Habilitación No. 5201 del 29 de noviembre de 2010, y Resolución No. 8073 del 24 de agosto de 2012. Dirección a donde se comisionó la realización de la visita de fecha 13 de mayo de 2016, y por la cual posteriormente se declaró a mi representada responsable del cargo formulado y se impuso la sanción de suspensión de habilitación. Esta dirección corresponde a la Carrera 9 No. 38 — 19 de la Ciudad de Pereira. Se llama la atención que a la antes mencionada dirección nunca se remitió ni el citatorio para notificación personal ni el aviso de notificación de la notificación de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017.

Se concluye entonces que la notificación de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, por la cual se inició la investigación y se formularon cargos en contra de mi representada, NO SE PODIA NOTIFICAR MEDIANTE LA PUBLICACION DEL EDICTO EN LA PAGINA WEB, por cuanto la administración si conocía la información de mi representada. Veamos lo dispuesto en el artículo 69 de la 1437 de 2011, en el cual erradamente se ampara la administración.

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Suman a la ilegalidad de la notificación de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, dos omisiones de la administración. La primera tiene que ver con que la administración ampara su actuar legal en su propia manifestación de que "según Guías de Trazabilidad No. RN846551704CO y RN846551718CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, no fue posible hacer entrega de las citaciones. Así las cosas y teniendo en cuenta el artículo 69 del CPACA, esta Entidad procedió a notificar por aviso a través de los Oficios de Salida No. 20175501363621 y 20175501353631 del 31 de octubre de 2017, pero según guías de trazabilidad No. RN853548793CO Y RN853548802CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, tampoco fue posible hacer la entrega del acto administrativo de apertura." sin que se indique la causal de devolución de a referida correspondencia. No entiende esta defensa judicial de qué manera la administración posteriormente si puede notificar en esas mismas direcciones la Resolución No. 33767 del 30 de julio de 2018, por la cual se corre el

Por la cual se resuelve recurso de reposición

termino para alegatos y la Resolución No. 38655 del 30 de agosto de 2018, por la cual se impone la sanción a mi representada. La segunda omisión, de la administración que acrecienta la ilegalidad de la notificación de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, es que NO se efectuó la publicación del acto administrativo en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad fue tan clara la omisión que ni siquiera de menciona la publicación en la resolución de fallo.

Violación a la garantía de ser oído durante el trámite

Desde luego la violación del derecho a conocer el inicio de la actuación, ya ampliamente sustentado, desencadena una serie de vulneraciones a las demás garantías que en su conjunto o integran el derecho al debido proceso. Es así como al no conocer el inicio de la investigación mi representada solo fue escuchada en la última parte de la investigación administrativa, es decir, a partir de los alegatos de conclusión.

Violación a la garantía a ser notificado en debida forma.

Como se ha indicado, y es el centro de la argumentación de ilegalidad de a investigación administrativa, la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, por la cual se dio inicio a la investigación administrativa y se formulan cargos, nunca ha sido notificada a mi representada. Se resalta que hasta el día de hoy desconocemos su contenido y alcance.

Violación a los derechos de defensa y contradicción.

Es evidente que mi representada no ha podido ejercer cabalmente los derechos de defensa y contradicción, toda vez que al no habérsele notificado la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, por la cual se dio inicio a la investigación administrativa y se formulan cargos, no pudo presentar descargos que contradijeran los argumentos fácticos y jurídicos planteados por la administración como sustento fáctico y jurídico de los cargos formulados. Con lo cual se ha quebrantado por parte de la Supertransporte lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Violación a la garantía o derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria.

Con la ausencia de conocimiento de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, por la cual se dio inicio a la investigación administrativa y se formulan cargos, mi representada no pudo presentar o solicitar pruebas y a controvertir las aportadas por la administración. Según me o expresa mi representada, nunca se ha conocido el informe del visita de inspección practicada el día 13 de mayo de 2016, como falsamente lo sostiene la administración, La señora delegada en la resolución de fallo cita unos números de comunicados, a través de los cuales presuntamente se corrió traslado y se dio a conocer el informe de visita. Con todo mi representada No tuvo la oportunidad de aportar o solicitar pruebas, con lo cual se ha quebrantado por parte de la Supertransporte lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 y en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION No. 38665 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018.

La Resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018, se sustenta en la convicción errada que al momento de la visita efectuada el día 13 de mayo de 2018, mi representada había cambiado el domicilio social. Sin embargo como lo manifestó Luz DANIELLY RÍOS LOPEZ, la dirección que aparece en el Registro de Cámara es la sede principal, la sede administrativa...

Lo que indica claramente que al momento de la visita, es decir, el 13 de mayo de 2016, no se había efectuado ningún cambio de domicilio. Tal como se puede observar, mi representada tiene registrados varios establecimientos de comercio, además de su domicilio principal.

Adicionalmente y conforme las pruebas aportadas por mi representada, solamente hasta el escrito de alegatos, por cuanto no fue informada de la existencia de este proceso con anterioridad, se informó de los cambios de domicilio a la Regional del Ministerio de Transporte y a la fecha se encuentra pendiente se emita el cambio solicitado.

Respecto de la falsa motivación el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado así: (...)

En el caso de marras, se tiene que la administración en cabeza de la señora Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en la decisión adoptada en la Resolución impugnada, no solo se amparó en hechos que no estuvieron debidamente probados dentro de la investigación administrativa, sino que también omitió

Por la cual se resuelve recurso de reposición

tener en cuenta hechos que hubieren conducido a adoptar a decisión de no sancionar a mi representada.

De los hechos que no estuvieron debidamente probados dentro de la investigación administrativa.

No se tuvo en cuenta lo manifestado en la visita del 13 de mayo de 2016, por parte de la señora Luz Danelly Ríos López, respecto del domicilio principal de mi representada, por lo cual me permito transcribir textualmente lo consignado por el funcionario de la Supertransporte. "Quien atiende la visita informa que la dirección que aparece en el Registro de Cámara es la sede principal, la sede administrativa"

Por lo tanto el acto administrativo sancionatorio, no es el producto de una causa que lo justifica, por cuanto no se ha amparado en criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación". (...) (SIC)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS., con NIT. 900369695 -8**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la resolución de fallo No. 38665 del 30 de agosto de 2018, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa este Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto considera pronunciarse respecto de la regularidad que deben observarse esta clase de investigaciones administrativas.

1. Del caso en concreto:

Este Despacho considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual nos permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el representante legal en el recurso de reposición por medio del cual el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS., con NIT. 900369695 -8**, ejerce su derecho de defensa y contradicción.

1.1 Indevida notificación de la resolución de apertura de investigación número 78629 del 30 de diciembre de 2016

Sostiene el recurrente que la Superintendencia de Transporte violó las garantías del debido proceso durante la actuación administrativa al realizar una indevida notificación de los actos administrativos expedidos hasta antes de la etapa de fallo, los cuales fueron notificados y comunicados a través de publicación en página web.

Esta misma inconformidad fue atendida en etapa de fallo donde el Despacho informó al investigado el procedimiento realizado para notificar los actos administrativos, el cual se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, no obstante, al ser reiterativo los argumentos expuestos por este Despacho y en virtud a que atiende a las garantías del debido proceso, nos pronunciaremos nuevamente sobre este argumento.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Para el análisis del presente caso es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en tratándose de las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, así:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal" (Negrilla fuera del texto).

En estricta aplicación a las disposiciones citadas líneas arriba que reglamentan la notificación de los actos administrativos, se concluye que:

Por la cual se resuelve recurso de reposición

- (i) Esta Entidad, dando cumplimiento al principio de publicidad² procedió a surtir la notificación personal de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual efectuó el trámite de citación de notificación personal mediante oficios de salida No. 20175501268561 del 17 de octubre de 2017 y No. 20175501268571 del 17 de octubre de 2017, el cual fue enviado a la dirección, Departamento y Municipio inscritos en el Registro Único Empresarial y Social "RUES", expedido por la Cámara de Comercio de Pereira que para la época de los hechos, es decir, el 02 de octubre de 2017, registraba como dirección de Notificación Judicial la "Carrera 7 No. 42B - 27" y "Calle 17 BIS No. 15B - 32 Barrio Mejía Robledo" de la ciudad de "PEREIRA - RISARALDA", sin embargo, una vez surtido el trámite, las guías No. RN846551704CO y No. RN846551718CO fueron devueltas al remitente por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4-72, con causal "NO RESIDE", como se evidencia a folio 94 del expediente.
- (ii) Teniendo en cuenta que no pudo hacerse la notificación personal, se procedió a realizar el trámite de notificación por aviso mediante radicados No. 20175501363621 del 31 de octubre de 2017 y No. 20175501363631 del 31 de octubre de 2017, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a través del cual se envió copia íntegra del acto administrativo No. 53175 del 17 de octubre de 2017, no obstante lo anterior y como sucedió en la primera oportunidad, las guías No. RN853548793CO y No. RN853548802CO fueron devueltas al remitente por la empresa de correo certificado, nuevamente con causal "NO RESIDE" como se evidencia a folio 110 del expediente.
- (iii) En virtud a lo anterior, esta Superintendencia procedió a notificar por publicación de aviso en página web³, el cual fue fijado el 22 de noviembre de 2017, desfijado el 28 de noviembre de 2017 y se entendió notificado el 29 de noviembre del 2017, cumpliendo con la publicidad del citado acto administrativo.

La situación explicada a todas luces cumple con las garantías mínimas del debido proceso administrativo "a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha pautado que "[d]esde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación.

Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales. De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal. De ese modo, además de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad se materializa también mediante el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por las autoridades, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este segundo caso, "el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder"⁴.

² Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

³ Obrante a folios 89 - 93 del expediente

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Por lo anteriormente mencionado, esta Delegatura concluye que se garantizó el debido proceso al notificar el acto administrativo en debida forma y en este orden de ideas, el argumento expuesto por el recurrente al alegar una indebida notificación, entendida como el hecho generador de la vulneración al derecho al debido proceso administrativo, carece de sustento, ya que este despacho obró conforme a los postulados legales y constitucionales, adoptando lo establecido en el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011 en lo relativo al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, de acuerdo a lo ya expuesto.

Por último, llama evidentemente la atención que el investigado solicite la notificación del acto administrativo No. 53175 del 17 de octubre de 2017, a la dirección registrada en la habilitación concedida mediante Resoluciones No. 5201 del 29 de noviembre de 2010, y Resolución No. 8073 del 24 de agosto de 2012 cuando en mayo del mismo año, es decir cinco meses atrás, de la expedición del acto que da inicio a la investigación administrativa; el Centro Integral de Atención a través de su representante legal, comunico al Ministerio de Transporte el cambio de domicilio comercial, como lo sustenta la copia del oficio radicado ante la autoridad de transporte.⁵

Conforme a todo lo anterior, se reitera que esta Superintendencia cumplió con el debido proceso al notificar en debida forma el acto que da inicio a la investigación administrativa.

1.2. "Violación a la garantía de ser oído durante el trámite y Violación a los derechos de defensa y contradicción"

Reitera esta instancia la inexistencia a la violación al Debido Proceso por cuanto haciendo detenido análisis sobre la dimensión constitucional del mismo, se debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"⁶, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de jurisdicción propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

En éste orden de ideas, ya en sede de análisis estrictamente aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se encuentra que la presente Investigación Administrativa junto con los cargos que se formularon en ella, tienen como sustento un Informe de Visita de Inspección, es

⁵Obrante a folio 132 del expediente

⁶C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

decir, un documento emanado por una entidad Estatal, que admitió prueba en contrario, y que así no se haya refutado en sede de descargos, si tuvo la oportunidad de realizarse en etapa de alegatos de conclusión, situación que le permitió al investigado ejercer a cabalidad su defensa integral y aportar material probatorio hasta que se profiriera fallo, y que aun ejerciéndolo no logró desvirtuar lo respectivo al cargo primero.

Situación diferente habría ocurrido en el presente proceso si en ninguna de las etapas procesales el investigado hubiere tenido la oportunidad de pronunciarse, y aún así este Despacho hubiera optado por sancionarlo.

Así pues, se corrobora la improcedencia de sus argumentos respecto a la violación al debido proceso y a la defensa y contradicción, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

1.3. "Violación a la garantía o derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria".

Manifiesta la defensa la imposibilidad de presentar o solicitar pruebas y a controvertir las aportadas por la administración, frente a lo cual esta Delegatura no encuentra de recibo dicho argumento, pues contrario a lo dicho, este tuvo según lo determina el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta antes de que se profiriera decisión de fondo para aportar lo que considerara necesario, situación que ocurrió, pues a través de la presentación de los alegatos de conclusión presentó material probatorio para sustentar los argumentos expuestos por el representante legal.

Ahora bien, en esta sede procesal el investigado puede aportar y solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias para probar los hechos que pretende hacer valer dentro del proceso, derecho que se abstuvo de ejercer, optando por no allegar ningún medio probatorio.

En conclusión, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección de este derecho fundamental⁷, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad; además de las garantías⁸ previas y posteriores que ha fijado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016⁹ ha dicho que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Conforme a lo anterior, esta Delegada de Tránsito y Transporte, insiste en que el presente proceso administrativo sancionatorio se otorgaron los términos y se dio estricto cumplimiento a ellos, de modo tal que, la empresa investigada contó con los términos para ejercer sus derechos y controvertir lo formulado en los cargos dentro del tiempo señalado en la Ley y se respetaron las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaladas por la Corte Constitucional.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado de Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00413-01 (AC). Consejero Ponente. Guillermo Vargas Ayala.

⁸ Sentencia C-034/14. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

2. Del cargo Primero

2.1 Por no comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto de la información con la que fue habilitado.

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada al numeral 1) del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, situación que no ocurre respecto del numeral 17) del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que dicha conducta se encuentra expresamente tipificada en el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el mismo artículo 19 de la disposición legal referida; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al numeral 17) del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado numeral, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el numeral 1) del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Así las cosas, en la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto de la información con la que fue habilitado., infringiendo lo establecido en el, incurriendo en lo señalado en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Conforme a lo anterior, de lo establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010 y en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; se extrae que los Centros Integrales de Atención deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación.
- (ii) Mantener la totalidad de condiciones de la habilitación y no perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación

Sobre el particular, es de manifestar que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 3204 de 2010 reglamentó todo lo concerniente a los Centros Integrales de Atención y estableció los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos, a la luz de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

Conforme lo precedente, la precitada resolución estableció, además de lo ya indicado, las obligaciones a cumplir por parte de los centros integrales de atención, una vez se otorga la licencia de funcionamiento.

Entre lo dispuesto, se estableció el deber de comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para conceder la habilitación, recordemos que uno (1) de los siete (7) requisitos para otorgar la autorización de funcionamiento, es cumplir con un establecimiento público o privado que cuente con las respectivas acreditaciones según sea el caso, información que será consignada por el Ministerio de Transporte en la Resolución que expida otorgando la habilitación.

Quiere decir lo anterior, que cualquier modificación que se presente a las condiciones que dieron origen a la habilitación, incluidos los cambios de domicilio, deben ser informadas al Ministerio de Transporte a fin de mantener las condiciones que dieron origen a la misma.

Ahora bien, En la resolución de apertura, se endilgó el presente cargo por presuntamente no operar en la sede autorizada mediante la Resolución de habilitación, infringiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución No. 3204 del 2010, encontrando al investigado responsable del cargo primero.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Conforme a lo expuesto, este Despacho validara si los hechos y motivos alegados por el representante legal del CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS., con NIT. 900369695 -8, configuran en sí un eximente de responsabilidad respecto de las infracciones de transporte reprochadas.

Sobre esta infracción, es procedente ratificar lo ya manifestado a través de la resolución de fallo No. 38665 del 30 de agosto de 2018, advirtiendo que la recurrente manifestó en el curso del proceso a través de radicado No. 20185604088832 del 27 de septiembre de 2018, que la empresa "al momento de la visita, es decir, el 13 de mayo de 2016, no se había efectuado ningún cambio de domicilio." No obstante y como se ha indicado a través de la actuación administrativa para el año 2016, anualidad en la que esta Superintendencia comisionó para la práctica de la visita de inspección, la vigilada no se encontraba operando en la sede autorizada por el Ministerio de Transporte y no había informado el cambio de sede de domicilio ante la misma autoridad.

Lo anterior, se sustenta al momento de realizar la práctica de la visita de inspección cuando los comisionados se dirigen a la dirección comercial registrada por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 5201 de 29 de noviembre de 2010 modificada por la Resolución No. 8073 de 24 de agosto de 2012 y que correspondía a la siguiente dirección "Carrera 9 No. 38 — 19" en la ciudad de "Pereira" en el departamento de Risaralda, no obstante, durante la práctica de la visita de inspección, la comisión da cuenta de lo sucedido a través de acta de visita de inspección mediante la cual se relató lo siguiente:

"En la ciudad de Pereira, Rda., el día trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el suscrito profesional Javier Alberto Patiño Duque, debidamente comisionado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante memorando No. 20168200055463 del 10 de mayo de 2016, para practicar Visita de Inspección al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias, la Resolución 3204 del 04 de agosto de 2010 modificada por la Resolución 4230 de 2010 expedidas por el Ministerio de Transporte, me presenté en el Centro Integral de Atención antes descrito, ubicado en la Calle 17 Bis No. 15B-32 Barrio Mejía Robledo, de la ciudad de Pereira, más no en la dirección indicada en el oficio comisorio, donde fui informado de su traslado, siendo localizados por el suscrito, siendo atendido por la señora LUZ DANIELLY RIOS LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.011.707 de Pereira, en calidad de Secretaria de Gerencia, a quien se le comunicó del oficio número 20168200309441 del 10 de mayo de 2016, signado por el señor Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor, por lo cual se procede a dar inicio a la práctica de la misma así:" (...) (Subrayado Propio)

Así pues, se encuentra plenamente probado que, la sociedad investigada se encontraba prestando el servicio en una dirección diferente a la habilitada por el Ministerio de Transporte, hecho que no desvirtuó la investigada en ninguna de las etapas procesales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Joaquín de Jesús Castaño Ramírez identificado con C.C 10.134.688 y T.P 158.318 del C S de la J, para que represente los intereses del CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., con NIT. 900369695 — 8.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018 contra el CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matrícula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS., con NIT. 900369695 -8, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces el CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matricula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS., con NIT. 900369695 -8, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

4342 12 JUL 2013


CAMILO PABÓN ALMANZASuperintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: LBU

Notificar:

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 15 Nro. 17 - 30
Pereira - Risaralda.
Correo electrónico: gerencia@ejevia.com.co

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 7 Nro. 42B - 27
Pereira - Risaralda.
Correo electrónico: pereira@ejevia.com.co

Apoderado

JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ
Carrera 8A No. 23-09 OF. 1604 Edificio Cámara de Comercio de Pereira
Pereira - Risaralda



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
Fecha expedición: 2019/07/08 - 09:44:37 **** Recibo No. S000840251 **** Num. Operación. 90-RUE-20190708-0086

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN W7MRA2M74c

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 16527002
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 30,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 15 NRO. 17 30
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3172200
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3206321194
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@ejevial.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SERVICIO DE EDUCACION A CONDUCTORES INFRACTORES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS
N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACIÓN Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE
Fecha expedición: 2019/07/08 - 09:44:37 **** Recibo No. S000840251 **** Num. Operación. 90-RUE-20190708-0086

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN W7MRA2M74c

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCIÓN.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
Fecha expedición: 2019/07/08 - 09:47:09 **** Recibo No. S000840256 **** Num. Operación. 90-RUE-20190708-0088

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ETFHrkcEKf

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
SIGLA: C. I. A. TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900369695-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 17166912
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 13 DE 2010
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 2,290,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NRO. 42 B 27
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3369709
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3206321194
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : pereira@ejeval.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 7 NO 42B 27
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3369709
TELÉFONO 3 : 3206321194
CORREO ELECTRÓNICO : pereira@ejeval.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ETfHrkEKF

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE JUNIO DE 2010 DE LA ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1016716 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20101005	ACCIONISTA UNICO	PEREIRA RM09-1017309	20101006

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- 1. PRESTAR EL SERVICIO DE CASA CARCEL PARA TODOS LOS CONDUCTORES PARTICULARES, DE SERVICIO PUBLICO, DIPLOMATICOS, OFICIALES, EN LOS CASOS QUE EL CODIGO DE TRANSITO O LAS ACTIVIDADES, PENALES O ADMINISTRATIVAS EXIJAN SU DETENCION Y DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL RESPECTIVO PROCESO BASANDONOS EN LA REGLAMENTACION DADA POR EL INPEC. 2. IMPARTIR CAPACITACION EN LOS PROGRAMAS DE EDUCACION FORMAL E INFORMAL CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 4904 DE 2009. ESTOS PROGRAMAS VAN DIRIGIDOS PARA CONDUCTORES, PEATONES, AUTORIDADES DE TRANSITO, TODO TIPO DE EMPRESAS Y CIUDADANOS EN GENERAL QUE LO REQUIERAN, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL. 3. DESARROLLAR EN LA ESCUELA LA CAPACITACION, CUALQUIER FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL CONTENIDA EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL, TALES COMO LA FUSION, ABSORCION, TRANSFORMACION O UNION TEMPORAL. 4. DESARROLLAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR Y CONTAR CON SISTEMAS MODERNOS DE COMUNICACION Y/O SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR SUS PROPIOS MEDIOS O POR CONCESIONES, FRANQUICIAS, ARRENDAMIENTOS, REPRESENTACION O AGENCIAMIENTO. 5. DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODO TIPO DE EQUIPOS Y/O ARTICULOS DE SEÑALIZACION, DEMARCACION DE VIAS. 6. REPRESENTAR O AGENCIAR TODA CLASE DE EMPRESAS EXTRANJERAS O NACIONALES EN EL AMBITO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO Y AFINES. 7. DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PUBLICO, ASI COMO SUS COMPONENTES. 8. PRACTICAR EXAMENES DE EMBRIAGUEZ PARA DETERMINAR SI EL CONDUCTOR SE ENCUENTRA BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL O SUSTANCIAS ALUCINOGENAS O HIPNOTICAS. 9. REALIZAR TODO TIPO DE TRAMITES CONTENIDOS EN LA LEY 769 DEL 2002 Y LEY 1383 DE 2010. 10. IMPLEMENTACION O TRANSFORMACION DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE EMPRESAS DEL SECTOR DE TRANSPORTE, BIEN SEAN SECRETARIAS DE TRANSITO, EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO; ENTRE OTRAS. 11. ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA MEDICION DE INDICES DE ACCIDENTALIDAD. PRESTACION DEL SERVICIO DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION. CONSTRUIR ESTABLECIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ESCUELA Y DE CASA CARCEL PARA LA REHABILITACION DE LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DEL CODIGO DE



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
Fecha expedición: 2019/07/08 - 09:47:09 **** Recibo No. S000840256 **** Num. Operación. 90-RUE-20190708-0088

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ETFHrkceKF

TRANSITO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE JUNIO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1016716 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SANCHEZ BELTRAN ISABEL CRISTINA	CC 41,942,512

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ETFHrkEKF

INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE
MATRICULA : 16527002
FECHA DE MATRICULA : 20100325
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CARRERA 15 NRO. 17 30
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELEFONO 1 : 3172200
TELEFONO 3 : 3206321194
CORREO ELECTRONICO : gerencia@ejevial.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 30,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : C.I.A LA VIRGINIA
MATRICULA : 16811902
FECHA DE MATRICULA : 20101004
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 10 8 B 35
MUNICIPIO : 66400 - LA VIRGINIA
TELEFONO 1 : 3172200
TELEFONO 3 : 3206321194
CORREO ELECTRONICO : gerencia@ejevial.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 12,000,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACIÓN Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
Fecha expedición: 2019/07/08 - 09:47:09 **** Recibo No. S000840256 **** Num. Operación. 90-RUE-20190708-0088

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ETFHrkckf

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

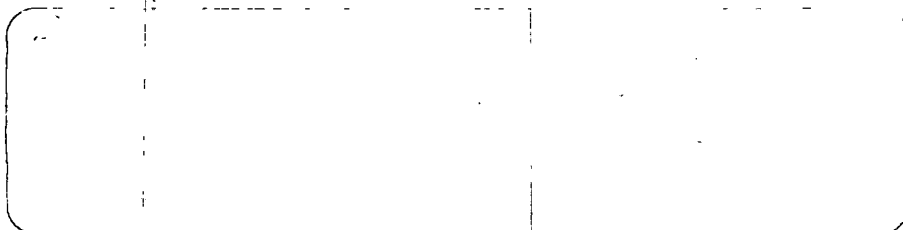
LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCIÓN.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 010 de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 010 de 2018.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900.062917-9
D.T. 25 G.95 A.55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Salceda

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150142715CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Asesorante Joaquín De Jesús Castaño
Ramírez Cía Triángulo De

Dirección: CARRERA 8A NO 23 - 09
OFICINA EDIFICIO CAMARA DE
COMERCIO

Ciudad: PEREIRA_RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal: 660002198

Fecha Pre-Admisión:

16/07/2019 15:30:11

As. Transporte: Lcd de carga 000700 del 70/05/2019
As. C. Pos. Mensajería Express 000567 del 03/05/2019

NOTA: Este documento es un
documento de trabajo y no debe ser
utilizado para fines legales.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

